



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACION PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

LA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE
ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

PRESENTADO POR:
RUTH MANUELA ORDOÑEZ URTEAGA

Cajamarca, marzo de 2021.

DEDICATORIA:

A Guillermina y Antonio, mis amados padres, por el amor y apoyo que me han brindado a lo largo de estos años, a mis hermanas Rosario y Paola que han sido ejemplo y guía en mi vida académica.

A Belén por ser fuente de motivación.

A Karina, Diego, Omar, Elizabeth y Candy por siempre acompañarme y motivarme a ser mejor.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| ABREVIATURAS..... | 6 |
| INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| CAPÍTULO I..... | 9 |
| I. ASPECTOS METODOLÓGICOS..... | 9 |
| 1.1. Descripción del tema..... | 9 |
| 1.2. Justificación..... | 10 |
| 1.3. Objetivos..... | 11 |
| 1.3.1. Objetivo general..... | 11 |
| 1.3.2. Objetivos específicos..... | 11 |
| 1.4. Metodología..... | 11 |
| 1.4.1. Métodos generales..... | 11 |
| 1.4.2. Métodos específicos..... | 12 |
| CAPÍTULO II..... | 13 |
| II. MARCO TEÓRICO | 13 |
| 2.1. Jurisdicción arbitral..... | 13 |
| 2.2. La motivación como derecho constitucional..... | 15 |
| 2.3. Motivación en los laudos arbitrales..... | 18 |
| 2.3.1. El deber de motivar los laudos arbitrales..... | 18 |
| 2.3.2. El deber de motivar en los procesos arbitrales de conciencia..... | 21 |
| 2.4. La anulación del laudo arbitral y sus causales..... | 23 |
| 2.4.1. Análisis de las causales de anulación contenidas en la Ley de arbitraje..... | 25 |
| A. Motivos observables a pedido de parte..... | 26 |
| B. Motivos observables por el juez revisor..... | 31 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO III..... | 33 |
| III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS..... | 33 |
| 3.1. La contravención al derecho de motivación como causal de anulación del laudo arbitral..... | 33 |
| 3.2. Sobre la supuesta inexistencia de una causal de anulación referida a la contravención al derecho de motivación..... | 35 |
| 3.3. Fundamentos jurídicos que hacen factible la anulación del laudo arbitral por contravención al derecho de motivación..... | 37 |
| 3.3.1. Exigencia de la debida motivación en los laudos arbitrales a raíz del reconocimiento constitucional de la jurisdicción arbitral..... | 37 |
| 3.3.2. Interpretación extensiva del literal “b” inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje..... | 38 |
| 3.3.3. Inexistencia de contradicción entre el Principio de y la anulación del laudo por contravención al derecho de motivación..... | 42 |
| CONCLUSIONES..... | 46 |
| RECOMENDACIONES..... | 47 |
| LISTA DE REFERENCIAS..... | 48 |

**LA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN COMO
CAUSAL DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

ABREVIATURAS:

| | |
|--------|---|
| L.A. | Ley de Arbitraje |
| P.J. | Poder Judicial |
| D.L | Decreto Legislativo |
| TC | Tribunal Constitucional |
| C.P. | Constitución Política |
| CNUDMI | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional |

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es una manifestación de la autonomía de voluntad que ostentan las partes y tiene como finalidad alcanzar de manera heterocompositiva una solución frente a las diferencias y/o conflictos que puedan surgir entre ellas. Se presenta como una vía alternativa a la ofrecida por el Poder Judicial; de esta manera el monopolio estatal de la administración de justicia cede terreno a mecanismos mucho más eficaces y eficientes como el sistema arbitral.

Es sabido que el arbitraje goza de autonomía e independencia respecto al fuero judicial, salvo las limitaciones establecidas por la propia Ley de Arbitraje, que permiten la intervención residual del mismo; intervención que de manera concreta se da mediante el recurso de anulación que puede presentarse contra el laudo arbitral.

Respecto al recurso de anulación, la L.A., Decreto Legislativo N° 1071, establece en su artículo 63 las causales que originan la interposición del mismo. De una lectura rápida de dicho artículo pareciera que no se ha establecido una causal de anulación que verse sobre la contravención al derecho de motivación; aunado a ello el artículo 62 del citado cuerpo normativo ha señalado como una prohibición dirigida a los tribunales judiciales, el “pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral” (Decreto Legislativo 1071, 2008).

Pese a ello, y mediante una interpretación extensiva de una de las causales establecidas en el artículo 63 de la L.A. y de acuerdo a la duodécima disposición complementaria del mismo cuerpo normativo; se abre una puerta a la anulación de laudo en caso de contravención al derecho de motivación.

Establecidos estos preceptos normativos en la L.A., surge la interrogante: ¿La contravención al derecho de motivación constituye realmente una causal de anulación del laudo arbitral, o el Poder Judicial al amparar las demandas de anulación por esta causal “inexistente” ha venido actuando erróneamente? Es

ante esta interrogante que presentamos la presente monografía, con la finalidad de establecer cuáles serían los fundamentos jurídicos que permiten aseverar que es posible y correcta la anulación del laudo arbitral en caso de contravención al derecho de motivación.

Con el fin de llevar la presente investigación de manera ordenada y para su mejor comprensión se ha organizado la misma en tres capítulos, en el primero se desarrollarán los aspectos metodológicos de la presente; en el segundo lo referente al marco teórico, mismo que está conformado por subcapítulos; para finalmente en el tercer capítulo realizar la discusión y análisis del problema planteado.

CAPÍTULO I

I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema

Al hacer una revisión de la jurisprudencia sistematizada del Poder Judicial que versa sobre la anulación del laudo arbitral, se puede evidenciar que gran número de las demandas presentadas y respecto de las que se emitió sentencia estuvieron sustentadas en la contravención al derecho de motivación.

Esto pareciera indicar que en la práctica, los demandantes sustentan su pedido en una causal aparentemente inexistente en el ordenamiento jurídico peruano, pues dentro de las causales establecidas de manera explícita en la L.A. no se encuentra a la contravención al derecho de motivación como tal; más aún existe una prohibición dirigida a los jueces de calificar la motivación expedida por los árbitros.

No obstante, la interpretación extensiva del literal b, numeral 1 del artículo 63 aunada a la duodécima disposición complementaria de la L.A., ayudan a precisar la idoneidad y especificidad del recurso de anulación para proteger cualquier derecho constitucional frente a una amenaza o vulneración en el curso del arbitraje o con la expedición del laudo.

Como ha señalado Santisteban de Noriega (2006) en el Perú desde la Constitución de 1979 se le asigna al arbitraje una naturaleza jurisdiccional, naturaleza que fue ratificada en la Constitución Política de 1993. De esto se deduce que lo estipulado en el artículo 139 inciso 5 de la C.P. respecto a la motivación como principio y derecho de la función jurisdiccional, sea aplicable también a la jurisdicción arbitral. Cabe entonces preguntarse ¿No está acaso el derecho a la motivación reconocido en la Constitución? ¿La amenaza o vulneración de este

derecho reconocido constitucionalmente no daría paso al recurso de anulación tal y como estipulan el literal b numeral 1 del artículo 63 y la duodécima disposición complementaria de la L.A.?

Tomando como base lo anteriormente señalado, y respondiendo a las interrogantes anteriormente realizadas, es que la presente monografía tiene como finalidad exponer cuáles son los fundamentos jurídicos que hacen factible la anulación del laudo arbitral por contravención al derecho de motivación.

1.2. Justificación

Debido a la existencia de posiciones opuestas en cuanto a considerar o no a la contravención al derecho de motivación como una causal de anulación del laudo arbitral; se tiene la necesidad de dar a conocer cuál de estas posiciones se enmarca mejor dentro de los principios de la administración de justicia establecidos en la Constitución de nuestro país.

Estas posiciones opuestas surgen debido a que, a simple vista tenemos la inexistencia de una causal específica que verse sobre la contravención al derecho de motivación, aunada a la prohibición dirigida a los jueces de calificar las motivaciones expedidas por los árbitros; y en contraste con ello se encontraría lo señalado en la causal de anulación contenida en el literal b numeral 1 del artículo 63, y en la duodécima disposición complementaria de la L.A., en cuanto establecen la idoneidad del recurso de anulación para proteger los derechos constitucionales de las partes.

Es por ello que la presente monografía reviste importancia jurídica, pues al exponer cuáles son los fundamentos jurídicos que hacen factible la anulación del laudo arbitral en caso de contravención al derecho de motivación, se esclarecerán las interrogantes o dudas surgidas como consecuencia de la aparente contradicción contenida en la L.A., que a su vez da origen a las posiciones disímiles anteriormente mencionadas

Asimismo esta monografía es relevante teóricamente, pues para el desarrollo de la misma y para la consecución de los objetivos establecidos, se han estudiado y analizado distintas figuras jurídicas relacionadas con el tema.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Exponer los fundamentos jurídicos que hacen factible la anulación del laudo arbitral en caso de contravención al derecho de motivación

1.3.2. Objetivos específicos

- a) Determinar si contravención al derecho de motivación se enmarca dentro de la causal de anulación de laudo arbitral estipulada en el literal b, inciso 1 del artículo 63 de la L.A.
- b) Examinar la aparente contradicción existente entre el Principio de Irrevisabilidad y la anulación del laudo por contravención al derecho de motivación.

1.4. Metodología

Los métodos que utilizaremos en el desarrollo de la presente investigación serán:

1.4.1. Métodos generales

A. Método inductivo

Ponce de León (s.f.) señala que “el método inductivo considera un conjunto de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales” (p.69). Es así que en la presente monografía mediante el análisis y presentación de determinados casos, resoluciones judiciales y jurisprudencia, pretendemos llegar a una conclusión general sobre nuestro tema.

B. Método analítico-sintético

Rodríguez y Pérez (2017) sostienen que este método hace referencia a dos “procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis” (p.180). Así mediante este método buscaremos descomponer distintas instituciones jurídicas pertinentes y concernientes a nuestra investigación con el fin de analizarlas, para que después de dicho análisis podamos formular una síntesis final que nos permita determinar los fundamentos que hacen factible la anulación del laudo arbitral por contravención al derecho de motivación.

1.4.2. Métodos específicos**A. Método dialéctico**

Este método permitirá contrastar los fundamentos jurídicos que hacen factible la anulación del laudo arbitral por contravención al derecho de motivación, con aquellos fundamentos que denotan lo contrario; todo ello con la finalidad de llegar a una conclusión respecto a cuál de las dos posiciones se adecúa mejor a nuestro actual sistema de justicia.

B. Método dogmático

Utilizaremos este método puesto que para la consecución de los objetivos de la presente monografía hemos tenido a bien la revisión y estudio de fuentes formales del ordenamiento jurídico tales como la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

CAPÍTULO II

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Jurisdicción arbitral

Tal y como ha sido señalado en el artículo 139¹ de la Constitución Política de nuestro país el arbitraje goza de un carácter jurisdiccional, dicho carácter ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional al reconocer como constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional (2008) recaída en el expediente N°6167-2005-PHC/TC ha señalado:

Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. (Fundamento 14)

Aunado a ello, habría que mencionar que la sentencia a la cual hemos hecho mención líneas arriba, refiere que la jurisdicción arbitral si bien se configura a raíz de la voluntad de las partes, plasmada en el convenio arbitral; no se limita a lo establecido en las cláusulas del mismo o en la Ley de Arbitraje, sino que al ser jurisdicción constitucionalmente consagrada goza de autonomía pero queda obligada a respetar los derechos fundamentales. (Fundamento 11)

Acorde con ello, Guzmán-Barrón (2017) ha indicado que es a raíz del artículo 139 de la C.P. que el arbitraje es calificado como “jurisdicción de excepción”, enmarcada dentro de la unidad y exclusividad de la función

¹ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

jurisdiccional (p.31). Agrega que es gracias al ya referido artículo que el arbitraje deja de lado la simplicidad y pureza propia de su naturaleza contractual para migrar a una naturaleza jurisdiccional.

No obstante, como bien lo señalan Álvarez y Muñoz (2012) han existido y existen críticas respecto al reconocimiento de la institución arbitral como jurisdicción. Así Monroy (citado en Álvarez y Muñoz, 2012), niega que el arbitraje constituya una expresión de la jurisdicción, pues entiende a este como una renuncia intrínseca de la jurisdicción, señalando además que el árbitro no desarrolla funciones de carácter público; agrega que aseverar lo contrario significaría una contravención al principio de la unidad de la jurisdicción.

Estos puntos de vista contradictorios entre sí, encuentran su razón de ser, en los distintos requisitos que se le asignan al ejercicio de la función jurisdiccional; mientras algunos tienen una concepción clásica de los mismos, otros han preferido asumir una concepción más flexible para así justificar y defender el rótulo de jurisdicción que se le ha otorgado al arbitraje.

Ahora bien dicha flexibilización de requisitos, a primera vista pareciera traer consigo un grave problema y es que como ha sido señalado por Bustamante (2013) mediante ella “cualquier órgano administrativo, o cualquier sujeto privado, que resuelva un conflicto aplicando normas jurídicas que vinculen a las partes y sea de interés social” (p.393) sería jurisdicción. Sin embargo, respecto a ello cabe precisar que la propia Constitución, ha delimitado y establecido taxativamente los supuestos de excepción, siendo que “no puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y arbitral” (Constitución Política,1993), no pudiendo cualquier órgano administrativo o sujeto privado arrogarse tal calidad.

Para concluir este apartado, deseamos subrayar que pese a las discusiones existentes sobre la naturaleza del arbitraje; es claro que la C.P. al mencionar al arbitraje dentro de los órganos y autoridades con poder jurisdiccional, nos indica que a pesar de que este se origine en la autonomía de la voluntad de las partes, deberá desarrollarse siguiendo los parámetros de la jurisdicción como poder y función.

2.2. La motivación como derecho constitucional

Motivar una decisión significa dar razones o argumentos plausibles que permitan justificar porque se ha tomado tal o cual decisión, significa también manifestar las razones de la decisión y por eso resulta obligatorio para quien decide, tener dichas razones pero sobre todo exponerlas.

Para Murillo (s.f) desde la antigüedad romana y posteriormente con más o menos exigencia en períodos de la historia procesal hispana, se ha ido exigiendo que los órganos jurisdiccionales fundamentaran sus decisiones. Pérez (2012) por su parte señala que la obligatoriedad de motivar, surge con la Constitución Francesa de 1795, con el fin de evitar decisiones arbitrarias de los jueces, garantizando de esta manera un control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional.

Con el paso de los años varios países fueron incorporando en sus constituciones la exigencia de la motivación; según Rivera (2011) esto era debido a que:

Las constituciones iberoamericanas definían el Estado Constitucional de Derecho, lo que trajo consigo que su actividad y desarrollo se desarrollara bajo estos valores y principios, es por ello que las decisiones que afectasen derechos de las personas debían estar en plenitud justificadas racionalmente (p.45).

En nuestro país este derecho fue reconocido desde la Constitución de 1979, la cual en su artículo 233 establecía como garantía de la administración de justicia, la motivación de las resoluciones; misma que

consistía en la mención expresa de la ley a aplicar y de los fundamentos en los cuales se sustentaba la decisión.

Hoy en día esta obligación de los órganos jurisdiccionales y derecho de los justiciables, se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política de 1993², sirviendo como “criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad” (Pérez, 2012), y constituyendo un pilar fundamental del Estado Constitucional de Derecho, pues sirve para la protección y tutela de principios y derechos.

García Toma (citado en Roel, 2010) refiere que la motivación cumple dos funciones: i) garantista, referida a que las partes deben conocer bajo qué sustento se les está condenando o absolviendo con el fin de posteriormente hacer uso al derecho de impugnación; y ii) legitimadora, pues de esta manera los ciudadanos lograrán confiar en los órganos jurisdiccionales.

De manera similar Ariano Deho (citada en Correo, 2019) ha asignado a la motivación diversas funciones teniendo en cuenta distintas perspectivas. Así señala que, desde el punto de vista del juez, la motivación asume una función preventiva debido a que en el momento de redactar su fallo el juez podría darse cuenta de los errores que hubiera podido cometer producto de la operación intelectual que con antelación ha realizado y, subsanarlos. Desde el punto de vista de las partes, la motivación asume una función endoprocesal o garantista, pues les permite a estas conocer la *ratio decidendi* de la resolución, para de ser el caso impugnar la misma, con la finalidad de revertir la situación desfavorable. Además hace referencia la función que asume la jurisdicción desde el punto de vista del colectivo, señalando que esta es una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad,

² Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

puesto que mediante ella se pueden detectar las arbitrariedades cometidas por el juez en ejercicio de su función.

Rivera (2011) indica que la motivación se dirige a dos destinatarios, por un lado el ciudadano que funge de parte, pues este tiene el derecho fundamental a conocer el porqué de una determinada decisión; y por otro la sociedad que tiene derecho a conocer la racionalidad de las argumentaciones en la aplicación del derecho de quien decide, y que estas se realicen conforme a la Constitución y a las leyes.

Por su parte el Tribunal Constitucional (2006) en la sentencia recaída en el expediente N°1480-2006-AA/TC desarrolló el derecho a la debida motivación, estableciendo que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Fundamento 2)

El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional (2006), siendo que en la Resolución del expediente N° 3943-2006-PA/TC, se ha delimitado el contenido en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa, d) la motivación insuficiente, y e) la motivación sustancialmente incongruente. (Fundamento 4)

En base a lo indicado en los párrafos precedentes es que señalamos que toda decisión emitida por un órgano jurisdiccional debe y tiene que ser fundamentada de manera correcta y suficiente, con el fin de poder cumplir con las funciones de prevención, garantía y legitimación propias de la motivación.

2.3. Motivación en los laudos arbitrales

2.3.1. El deber de motivar los laudos arbitrales

Conviene iniciar el presente apartado, haciendo referencia a lo que se entiende por laudo arbitral. El laudo arbitral, tal y como señala Caivano (1998) es la decisión que emiten los árbitros y sirve para resolver definitivamente un litigio; indica además que constituye “la expresión más acabada de la jurisdicción que ejercen los árbitros”(p.289), pues impone a las partes una solución para la controversia surgida entre ellos. Agrega que el laudo arbitral es una auténtica resolución que los árbitros expiden como consecuencia del ejercicio de la autoridad o poder que las partes le han conferido.

Uno de los requisitos del laudo arbitral, salvo pacto en contrario, es la motivación de la decisión, resulta entonces imperioso el hecho de que los árbitros expongan claramente cuáles fueron las razones que los hicieron optar por una u otra decisión para lograr que las partes queden convencidas de la justicia del laudo.

La obligación de motivar los laudos arbitrales ha sido establecida en el artículo 56 del D.L N°1071³, el cual respecto al contenido del laudo ha señalado como regla general que todo laudo debe ser motivado, estableciéndose como excepciones aquellos casos en los que las partes hayan acordado algo diferente o que se trate de

³ Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

un laudo emitido conforme el artículo 50⁴ del mismo cuerpo normativo.

Por su parte la Ley Modelo de la CNUDMI, respecto a la forma y contenido del laudo ha establecido en su artículo 31, inc. 2⁵ que este debe ser motivado por el tribunal salvo que las partes hayan pactado en contrario.

La motivación del laudo arbitral deviene así en un principio cuasi universal, puesto que la obligación del tribunal de exponer las razones de su decisión y emitir, de esta manera, un laudo razonado, está contenida en las convenciones de arbitraje internacional, leyes modelo, normativa nacional, y reglamentos de las instituciones arbitrales.

Respecto a la motivación Caivano (1998) ha señalado que esta es:

La construcción de un razonamiento suficiente para que- de los hechos que el árbitro ha percibido- un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva. Por encima de todas las demás características que puedan pregonarse respecto de las decisiones jurisdiccionales, parece que la que mejor contempla la expectativa de los justiciables es la de hallarse revestida de lógica. (p.292)

⁴ Artículo 50.- Transacción.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

⁵ Artículo 31. Forma y contenido del laudo

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

Arrarte (2001) por su parte establece que el laudo no solo debe contener la decisión, sino que las partes deben poder apreciar que en la emisión del mismo no ha existido arbitrariedad, por ello se debe apreciar en la decisión: i) la corrección del razonamiento del juzgador, es decir la racionalidad de lo resuelto; y ii) la razonabilidad, es decir que pueda considerarse justo en cuanto se da respetado los derechos de cada una de las partes.

Respecto al razonamiento que se efectúe para decidir, y que será posteriormente materializado en el laudo arbitral, Mantilla (2013) ha señalado que este debe ser: i) exhaustivo en cuanto tendrá que cubrir la totalidad de las cuestiones decididas, y ii) suficiente pues del mismo se podrá deducir fácilmente los motivos de la decisión que este contiene.

La importancia de la motivación del laudo arbitral y con ello la responsabilidad de los árbitros de redactar adecuadamente dicha motivación, recae en que el arbitraje es una instancia única, por lo cual no existe la posibilidad que se revise nuevamente el fondo del asunto, surgiendo entonces la obligación de cumplir a cabalidad con la aplicación correcta del derecho en relación a los hechos alegados por las partes y la valoración de los medios de prueba que se hayan presentado en el procedimiento arbitral (Guerinoni, 2016). Además motivar la decisión adoptada hará que la confianza que las partes depositaron en el árbitro sea revalidada, pues esta tiene como objetivo principal generar convicción en las partes respecto a que la solución adoptada es la que mejor cumple o encaja en el concepto de justicia.

Cabe resaltar que, el hecho de que el arbitraje sea un mecanismo de solución de conflictos intersubjetivos en el que prima la voluntad de las partes, no implica la inexistencia de motivación en este, pues como hemos visto esta obligación constituye la regla

general y debe ser cumplida a cabalidad por quienes hayan sido designados como árbitros.

Complementando lo anterior y para concluir este punto es importante tener en cuenta lo señalado por Guerinoni (2016), quien indica que los parámetros para motivar el laudo arbitral no son distintos a los que se aplican en el proceso judicial, pues “la interdicción de la arbitrariedad es común tanto al proceso judicial como al arbitraje cuando este debe ser decidido en derecho y debe ser motivado” (p.121) máxime al tratarse de una instancia única.

2.3.2. El deber de motivar en los procesos arbitrales de conciencia

La que fuera la primera Ley de Arbitraje, el Decreto Ley N° 25935, establecía en su artículo 3, que cuando las partes no pactaran expresamente la clase de arbitraje al que se someterían, operaba la presunción de que habían optado por un arbitraje de derecho.

Posterior a ello y con la vigencia de la Ley General de Arbitraje – Ley N°26572, tal presunción cambiaría, pues a partir de dicha ley en caso de que faltase un pacto expreso entre las partes se entendería que el arbitraje era de conciencia; por lo que las partes tenían que guardar sumo cuidado al momento de redactar sus cláusulas arbitrales pues de no señalar la clase de arbitraje podían quedar sometidos a un arbitraje de conciencia, aunque un arbitraje de derecho les resultase más beneficioso.

Aunado a ello, la Ley General de Arbitraje establecía las primeras definiciones de arbitraje de derecho y de conciencia; señalando en su artículo 3 que estábamos frente a un arbitraje de derecho cuando los árbitros resolvían la cuestión controvertida teniendo en cuenta el derecho aplicable; mientras que un arbitraje de conciencia sería aquel en el que los árbitros solucionaban el caso teniendo en cuenta su leal saber y entender.

En el año 2008 entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 1071, estableciéndose en el artículo 57⁶ de la citada norma que en el arbitraje nacional, el tribunal resolvería la controversia de acuerdo a derecho; y que el arbitraje sería de conciencia únicamente cuando las partes así lo hayan establecido expresamente.

Matheus (2006) señala que la diferencia esencial entre el arbitraje de derecho y el de conciencia se encuentra en que en el primero la decisión arbitral se apoya en dispositivos legales, mientras que en el arbitraje de conciencia se basa en el leal saber y entender del árbitro; señalando este autor que en este último caso el árbitro no necesitaría motivar su decisión. Lo señalado por este autor encuentra como principal argumento, el hecho de que se entiende al “leal saber y entender” como un concepto desprovisto de razón, teniendo para algunos solo una connotación sentimental o instintiva; sin embargo conviene hacernos la pregunta ¿hasta qué punto un tribunal arbitral puede emitir una decisión sin ningún fundamento razonable? ¿pueden los árbitros en base a su leal saber y entender emitir una decisión arbitraria?; las respuestas a estas preguntas deben tener en consideración que en un sistema como el nuestro existen derechos fundamentales como el derecho de motivación, derecho que necesita ser respetado independientemente de la clase de arbitraje que se adopte.

Acorde con ello, De Trazegnies (2006) ha señalado que emitir un laudo en un arbitraje de conciencia no implica motivar en base a emociones o intuiciones desprovistas de razón; sino que al ser el

⁶ Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

laudo el que pone fin a una controversia, este debe estar sustentado en un razonamiento riguroso, con el fin de evitar arbitrariedades. Es por ello que no debe entenderse al leal saber y entender como un sentimiento sino como una razón complementaria y no opuesta a la razón jurídica; siendo que la única diferencia con el laudo de derecho es el nivel de racionalidad del arbitraje de conciencia, ya que este debe ser más estricto, al superar lo señalado en las leyes positivas.

Con lo desarrollado en este apartado, se hace evidente que aun guiado por el leal saber y entender, el árbitro tendrá que expresar los razonamientos o las formas de cómo se llegó a tal o cual decisión; teniendo incluso que motivar su decisión de manera más rigurosa que en el arbitraje de derecho, puesto que en el arbitraje de conciencia intervienen criterios que trascienden las leyes positivas.

2.4. La anulación del laudo arbitral y sus causales

Un procedimiento arbitral entraña una relación trilateral, en la que intervienen las partes que sometieron su controversia a un arbitraje, y el órgano arbitral que las mismas escogieron para dirimir dicha controversia. Es sabido que la piedra angular de esta relación trilateral es la autonomía de la voluntad privada, pues mediante ésta las partes acuerdan abstraerse o renunciar a la jurisdicción ordinaria para someterse a la jurisdicción arbitral; sin embargo, esto no implica la inexistencia de un control judicial sobre el procedimiento arbitral y de los laudos resultantes de este.

Este control es efectuado mediante el recurso de anulación, mismo que se encuentra regulado en el artículo 62 de la L.A.⁷, empero cabe precisar

⁷ **Artículo 62.- Recurso de anulación.**

que dicho recurso no es abierto, sino que existen causales desarrolladas de manera expresa en el artículo 63⁸ del citado cuerpo normativo, convirtiéndose de esta manera en un recurso excepcional.

Como antecedentes del artículo 62 de la L.A., podemos señalar al artículo 34 inciso 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI, en donde se establece que “contra el laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad” (Ley Modelo de la CNUDMI, 1985); y en cuanto a la normativa nacional cabe mencionar al artículo 71

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

⁸ **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

de la derogada Ley de Arbitraje de 1996, Ley N° 26572; y al artículo 55 la Ley de Arbitraje del año 1992, Ley N° 25935.

Bullard (Citado en Rodríguez, 2015) respecto al recurso de anulación ha señalado, que este es el mecanismo mediante el cual “se preserva el derecho de las partes de que los árbitros actúen correctamente, y sobre todo respeten el pacto arbitral”(p.54), señala además que este se diferenciaba del recurso de apelación, en cuanto el recurso de anulación no tiene como finalidad revisar el fondo de la decisión, sino únicamente verificar que el tribunal arbitral no haya incurrido en alguna de las causales indicadas de manera taxativa en la legislación. Por su parte Isique (2017) indica que la anulación del laudo arbitral constituye el único mecanismo por el cual la parte que se considera perjudicada puede acudir ante el Poder Judicial con la finalidad de cuestionar lo decidido por el tribunal arbitral, siempre y cuando dicho cuestionamiento encuentre razón en alguna de las causales previstas en la ley.

Este recurso, conforme lo indicado en la L.A., se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo arbitral, quedando terminantemente prohibido que el o los jueces realicen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, o califiquen los criterios, motivaciones o interpretaciones que hayan sido expedidas por el tribunal arbitral

2.4.1. Análisis de las causales de anulación contenidas en la Ley de arbitraje

El ordenamiento jurídico peruano ha optado por regular las causales de anulación del laudo arbitral mediante un listado cerrado y taxativo de las mismas, teniendo como objetivo principal evitar que se usen causales distintas a las señaladas para solicitar la nulidad de un laudo arbitral.

Como hemos señalado en el numeral anterior dichas causales están reguladas en el artículo 63 de la L.A., y resultan aplicables tanto al arbitraje nacional como al internacional, esto en virtud del

régimen monista introducido en nuestro ordenamiento mediante la dación del D.L. N°1071.

El artículo 63 es el reflejo del capítulo VII de la Ley Modelo de CNUDMI que hace referencia a la impugnación del laudo y concretamente del artículo 34 inciso 2, en el cual se establecen las causales para la petición de nulidad. No obstante, tal y como señala Alva (2011) el artículo 63 de la citada norma nacional cuenta con rasgos propios como por ejemplo la ausencia de separación entre las causales que pueden ser analizadas a pedido de parte y aquellas que pueden serlo solo de oficio.

Sin embargo, el principal antecedente del artículo al que estamos haciendo referencia, según indica Alva (2011), es el artículo 41 de la Ley de Arbitraje Española, del cual es “casi una copia idéntica” (p.110) con ciertas particularidades.

Habiendo señalado esto, pasaremos a analizar cada una de las causales establecidas en el D.L. N° 1071, dividiéndolas en: motivos observables a pedido de parte; y motivos observables por el juez revisor.

A. Motivos observables a pedido de parte

- a) Convenio arbitral inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz

Como hemos señalado anteriormente, el arbitraje encuentra su fundamento en la libre voluntad de los particulares, pues serán estos quienes en ejercicio de la misma, renuncian a la jurisdicción ordinaria para dirimir sus controversias mediante un procedimiento arbitral. Dicha renuncia se materializa a través del convenio arbitral.

El supuesto de anulación bajo análisis, hace referencia a:

Convenio arbitral inexistente: Se refiere a la ausencia de un pacto adoptado por las partes con el fin de buscar una solución a sus controversias mediante un procedimiento arbitral. Alva (2011), indica que esta inexistencia puede ser: i) *strictu sensu*, en la cual se presenta una ausencia absoluta de un acuerdo que justifique el nacimiento del arbitraje; y ii) relativa, la cual surge cuando existe un convenio arbitral que legitima el arbitraje, sin embargo este no lo hace respecto a todas las partes intervinientes en él, sino en relación a algunas, no pudiendo afirmarse entonces la existencia de un acuerdo de sometimiento al arbitraje para todos los intervinientes.

Convenio arbitral ineficaz: Se presentan en aquellos situaciones en los existe un convenio arbitral que por su apariencia pareciera justificar el nacimiento del arbitraje, sin embargo dicho convenio se encuentra afectado por circunstancias que lo privan de sus efectos. Como es sabido el convenio arbitral debe producir los siguientes efectos: i) excluir la posibilidad de que una determinada controversia sea resuelta por la jurisdicción estatal y; ii) obligar a las partes a recurrir a la competencia de los árbitros para la solución de sus controversias, por lo que en caso de existir ineficacia en un convenio arbitral esto traerá consigo la imposibilidad de que este genere tales efectos.

Alva (2011) hace una división acertada dentro la ineficacia del convenio arbitral señalando que ésta se subdivide en ineficacia por invalidez e ineficacia en sentido estricto.

Dentro de la ineficacia por invalidez, determina la existencia de supuestos de nulidad y anulabilidad, indicando que será la ley la que determine cuando nos encontremos ante un supuesto de nulidad o anulabilidad, esto con arreglo a las causales establecidas en el Código Civil, u otras normas que regulen la materia y sancionen con nulidad o anulabilidad el convenio.

La ineficacia en sentido estricto, hace referencia a la privación de efectos que no deriva de un defecto estructural del contrato o de normas imperativas sino de la aplicación de normas que cuando valoran el supuesto de hecho terminan por impedir la producción de los efectos normales del acto.

- b) Notificación indebida del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o imposibilidad de hacer valer sus derechos.

Esta causal debe ser invocada y probada por la parte que la alega, y tiene por finalidad salvaguardar el debido proceso. Castillo, Sabroso, Castro , & Chipana, (2014) respecto al debido proceso han señalado que “es el cumplimiento de todas las garantías del orden público, que deben aplicarse en todos los procesos” (p.12), por lo cual su violación, siempre y cuando se haya reclamado en su oportunidad, constituye una causal de anulación del laudo.

En este punto es menester precisar la importancia de haber reconocido y otorgado rango constitucional al debido proceso, pues de esta manera se reconoce de manera absoluta su aplicación en todos los procesos que se lleven a cabo, sea cual fuere la persona o autoridad

que los dirija. En definitiva el reconocer al debido proceso como derecho fundamental, significa otorgarle una interpretación amplia, haciendo posible obtener un mayor grado de justicia.

Recordemos que si bien la existencia de una indebida notificación de la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales constituye concretamente una violación al derecho a la defensa, esta causal va más allá pues contiene de manera implícita la protección a una amplia gama de derechos constitucionales, pues no solo hace referencia a la notificación indebida; sino que permite la anulación del laudo cuando las partes hayan estado en la imposibilidad de hacer valer sus derechos dentro del procedimiento arbitral.

Dentro de este último supuesto es que se puede enmarcar a la contravención al derecho de motivación, pues esto trae consigo que a la parte perjudicada no se le garantice el derecho de conocer las razones que sustentan la decisión adoptada por los árbitros.

En virtud del principio "*favor arbitris*", debemos puntualizar que la ley ha establecido la preservación de todo lo actuado en el proceso hasta antes de la transgresión, y desde allí continuar con el arbitraje de tal manera que esto pueda terminar con la expedición de un laudo.

- c) Composición del tribunal o actuaciones arbitrales que no se ajusten al acuerdo existente entre las partes o al reglamento arbitral aplicable.

Este artículo refleja la preponderancia de la autonomía de la voluntad en el arbitraje, de tal manera que cuando la

composición del tribunal o las actuaciones realizadas se apartan de lo establecido por las partes o del reglamento arbitral al que estas han decidido someterse, se declarará la anulación del laudo arbitral.

De la misma forma que en la causal anterior, debe existir un oportuno reclamo dentro del proceso arbitral y los efectos de la anulación son: i) el nuevo nombramiento de árbitros o ii) el reinicio del arbitraje desde que se ha producido la inobservancia del acuerdo de las partes o del reglamento, según sea el caso.

- d) El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

Tal y como señalan Castillo, et al (2014) esta causal es una clara manifestación de un laudo *extra petita*, pues como es sabido los árbitros deben limitarse a laudar sobre cuestiones que hayan sido acordadas o pactadas en el convenio arbitral por las partes.

El hecho de que los árbitros lauden sobre cuestiones no pactadas iría en contra del fundamento de la institución del arbitraje, es por ello que se deja sin efecto lo que constituye el exceso en el laudo, “siempre y cuando estas cuestiones tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal” (Castillo, et al.,2014), de lo contrario no procede la anulación. Cabe precisar que de ser procedente la anulación del laudo por esta causal, la materia no sometida a arbitraje podrá ser sometida a un nuevo arbitraje, en caso estuviera contemplada en el convenio arbitral, de no ser así podrá ser demandada judicialmente.

- e) La controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

El plazo para laudar puede estar determinado en las actas de instalación del tribunal arbitral o ser establecido de manera supletoria por la ley o el reglamento aplicable; dicho plazo en el proceso arbitral es de suma importancia, en tanto que su incumplimiento puede devenir en la anulación del laudo arbitral.

Una vez anulado el laudo por esta causal puede iniciarse un nuevo arbitraje; salvo que las partes acuerden la composición de un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia, o en caso de tratarse de un arbitraje nacional acuerden que sea la Corte Superior, que conoció el recurso, la que resuelva sobre el fondo de la controversia.

B. Motivos observables por el juez revisor

- a) El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

El inciso 1 del artículo 2 de la L.A.⁹ hace referencia a las materias susceptibles de arbitraje, por lo cual y haciendo

⁹ **Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.**

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

una interpretación a *contrario sensu* podemos señalar que el laudo arbitral será anulado cuando el tribunal haya resuelto sobre materias que no sean de libre disposición conforme a derecho o materias que no se encuentren autorizadas por la ley o tratados internacionales.

- b) Según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al ordenamiento público internacional.

Esta última causal, al igual que la anterior puede ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce el recurso de anulación, y para que proceda la parte que solicitó la anulación debe alegar y probar que según las leyes de la República la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al ordenamiento público internacional, en caso se trate de un arbitraje internacional.

Señalado esto, en el siguiente capítulo expondremos los fundamentos jurídicos que hacen factible reconocer a la contravención al derecho de motivación como causal de anulación del laudo arbitral.

CAPÍTULO III

III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

3.1. La motivación como causal de anulación del laudo arbitral

El artículo 62 inciso 2 de la Ley de Arbitraje ha establecido una prohibición dirigida a los jueces de calificar las motivaciones expuestas por el tribunal arbitral. Con la incorporación de esta prohibición, en el año 2008, se buscó ya no solo una inmunidad del criterio de los árbitros para resolver el fondo del asunto, sino también una inmunidad respecto de las motivaciones dadas por el tribunal.

Alva (2011) manifiesta su desacuerdo con la extensión de la inmunidad del criterio arbitral a la motivación, pues argumenta que hablar de decisión sobre el fondo no es lo mismo que hablar de motivación, “la adecuada motivación no está relacionada con la decisión final adoptada, sino con la proscripción a la arbitrariedad, con el respeto a tener una justificación válida de por qué se decidió de uno y otro modo” (p.84). En ese mismo sentido, Ariano Deho (Como se cita en Alva, 2011) ha señalado que ha sido un error el no haber previsto como motivo de anulación, la inexistencia de motivación (p.82).

Pese a ello conviene precisar que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial en reiterados pronunciamientos han reconocido la contravención a los principios y derechos de la administración de justicia, contenidos en el artículo 139 de la C.P., como motivo válido para interponer el recurso de anulación de laudo arbitral, creándose de esta manera una línea jurisprudencial sobre dicho tema.

Ejemplo de ello, lo constituye la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, pues en esta se hace referencia a la obligación que tienen los árbitros de respetar y observar dentro del procedimiento arbitral, los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, dentro de

los cuales podemos señalar al debido proceso y a la existencia de motivación. Con la expedición de esta sentencia, tal y como señala Alva (2011) se llegó a la conclusión de que se habría creado una nueva causal de anulación, adicional a las ya existentes.

Esto a su vez fue reconocido en la sentencia recaída en el expediente N° 2238-2006 (citado en Alva, 2011) en el cual la Primera Sala Comercial de Lima argumentó que pese a la existencia de una lista taxativa y cerrada de causales de anulación del laudo arbitral, las contravenciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional eran directamente deducibles como causales de nulidad, pues se habría creado de manera implícita una nueva causal en garantía a los establecido en el artículo 139 de nuestra Constitución.

Otro ejemplo de lo señalado, es lo establecido en la Sentencia de la Primera Sala Comercial, recaída en el expediente N° 0503-2009, con la salvedad que este pronunciamiento recurre a una técnica interpretativa de la segunda causal de anulación establecida en la anterior Ley General de Arbitraje ; señalando de este modo que los supuestos que hacían referencia a las posibles vulneraciones de cualquier garantía del proceso debían subsumirse dentro de la causal establecida en el artículo 73, inciso 2 ¹⁰de la derogada Ley General de Arbitraje, pues el derecho a la defensa se vería finalmente comprometido en cualquiera de estos casos.

En este último caso también se recurrió a lo señalado en la sentencia del expediente N°6167-2005-PHC/TC, pero no para la creación de una nueva causal sino para realizar una interpretación extensiva de una causal ya existente.

¹⁰ Artículo 73.- Causales de anulación de los laudos

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

Sin embargo respecto a esta interpretación extensiva existía una crítica principal, consistente en que el inciso 2 del artículo 73 de la derogada ley establecía la anulación del laudo arbitral “siempre y cuando se haya perjudicado el derecho a la defensa”, por lo que no faltaron quienes señalaban que solo la afectación al derecho de defensa podía activar el recurso de anulación del laudo arbitral.

Con la dación del D.L N° 1071 se abre paso a una interpretación más favorable para la tutela de los otros derechos constitucionales, dentro de los cuales podemos mencionar el derecho de motivación; y es que en la nueva L.A. el literal b, inciso 1 del artículo 63- el cual sería el reemplazo del inciso 2 del artículo 73 de la derogada ley- señala como causal de anulación de laudo el hecho de que las partes no hayan podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos, dejando de lado el límite que significaba el solo hacer mención expresa a la afectación del derecho a la defensa.

Alva (2011) ha señalado que la jurisprudencia ha trazado el camino para poder legitimar “la facultad del juez de comprender dentro del proceso de revisión del arbitraje el respeto al debido proceso”; pues en cualquiera de las dos alternativas jurisprudenciales, existe “una posición bastante cimentada para justificar la posibilidad de que el laudo sea sometido a un proceso de anulación alegando la vulneración del debido proceso” (p.148) de manera general y para el tema que nos compete alegando la vulneración del derecho de motivación.

3.2. Sobre la supuesta inexistencia de una causal de anulación referida a la contravención al derecho de motivación

Es sabido que el recurso de anulación del laudo arbitral se encuentra previsto en el D.L N°1071, y se constituirá como un mecanismo de control judicial en el arbitraje, que solo se activará en los supuestos señalados taxativamente en la ley, siempre y cuando estos sean alegados y acreditados por quienes los promueven. Esto debido a que

dicho recurso constituye una excepción al principio de mínima intervención judicial, que se encuentra regulado en el artículo 3 de la L.A. y el cual establece la prohibición de la intervención de la autoridad judicial en los asuntos arbitrales salvo en casos en los que la norma así lo disponga.

El recurso de anulación además es un mecanismo de *última ratio*, lo que implica que se debe haber agotado previamente todos los reclamos ante el Tribunal Arbitral, al ser este el designado por las partes para dirimir sus controversias.

En la actualidad además de los supuestos señalados taxativamente en la ley se han venido presentando ante el P.J.; numerosas demandas que versan sobre la anulación del laudo arbitral sustentadas en una contravención al derecho de motivación, esto en virtud de una interpretación extensiva realizada al literal b, inciso 1 del artículo 63 de la L.A.; lo que ha generado que surjan las siguientes interrogantes: ¿Es realmente la contravención al derecho de motivación una causal de anulación del laudo arbitral?, de ser esto así ¿Se enmarcaría dentro del literal b, inciso 1 del artículo 63 de la L.A.? ¿No afectaría esto el Principio de Irrevisabilidad del que gozan los laudos arbitrales?

Es a través de la exposición de los fundamentos jurídicos que hacen factible la anulación del laudo por contravención al derecho de motivación, que la presente monografía busca responder las interrogantes realizadas líneas arriba.

3.3. Fundamentos jurídicos que hacen factible la anulación del laudo arbitral por contravención al derecho de motivación

3.3.1. Exigencia de la debida motivación en los laudos arbitrales a raíz del reconocimiento constitucional de la jurisdicción arbitral

En primer lugar conviene señalar que el D.L N° 1071, en su artículo 56 inciso 1, ha establecido como regla general que todo laudo debe ser motivado; buscando así garantizar el derecho que tienen las partes intervinientes en un arbitraje de conocer el porqué de tal o cual decisión y asegurar de esta manera que la potestad de administrar justicia se ejerza de acuerdo a la Constitución y a la ley, evitando las arbitrariedades.

Aunado a ello y teniendo en cuenta su reconocimiento constitucional como jurisdicción, podemos afirmar que evidentemente le serán aplicables los principios y derechos establecidos en el artículo 139 de la C.P., dentro de los cuales está incluido de manera general el debido proceso y de manera concreta la motivación de las resoluciones; por lo cual y haciendo un parangón con el procedimiento arbitral, podemos señalar que la motivación de los laudos se constituye como regla general.

Esto último de acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional (2006) en la sentencia recaída en el Expediente 6167-2005-PHC/TC, en cuanto ha establecido que el carácter de jurisdicción independiente que se le ha otorgado al arbitraje, no implica que este se desarrolle al margen de los principios constitucionales que rigen para los órganos de administración de justicia; por el contrario el arbitraje en tanto es reconocido como jurisdicción debe observar los principios y derechos propios de la función jurisdiccional.

Haciendo una interpretación sistemática, podemos afirmar que cuando la duodécima disposición complementaria de la L.A., hace referencia al recurso de anulación como vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado durante el arbitraje o con la dación del laudo; indica claramente que el recurso de anulación será la vía para tutelar el derecho de motivación de los laudos arbitrales, pues este derecho se encuentra reconocido en el artículo 139 de la C.P., y tal como hemos señalado líneas arriba se extiende al arbitraje al ser este reconocido como jurisdicción.

Lo precisado nos permite responder afirmativamente a la primera pregunta realizada líneas arriba respecto a si la contravención al derecho de motivación es una causal de anulación del laudo arbitral.

3.3.2. Interpretación extensiva del literal “b” inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje

En este apartado conviene hacer mención a distintas resoluciones emitidas por el P.J., mediante las cuales se busca evidenciar la línea jurisprudencial que ha sido adoptada por las Cortes Superiores de nuestro país respecto a la contravención al derecho de motivación como causal de anulación del laudo arbitral.

A. Caso ESSALUD- Consorcio Santa Cruz

La Resolución N° 07 de la Primera Sala Civil Subespecializada Comercial, (2019), resuelve el recurso de anulación contenido en el Expediente N°00446-2019-0-817, planteado por ESSALUD respecto al laudo resultante del arbitraje que este sostuvo con CALLAO SALUD S.A.C; ESSALUD invocó la causal de anulación contenida en el literal b inciso 1 del artículo 63, alegando la existencia de una infracción al derecho constitucional a la debida motivación.

La Sala resolvió alegando que el Tribunal no había cumplido con justificar su decisión al no haberse invocado razones de hecho ni de derecho que sustenten lo decidido, lo que a buena cuenta importa una inexistente motivación o una aparente. Resaltando que esto no implicaba que se estuviera emitiendo un juicio alguno sobre los criterios, motivaciones o interpretaciones del Tribunal sobre el fondo de la controversia, sino que se estaba evidenciando la falta de justificación sobre una de las conclusiones que se arribaron en el arbitraje. En virtud a ello se declaró fundado el recurso de anulación del laudo.

B. Caso Ministerio de la Producción- Consorcio PROCACAO

La Resolución N° 6 de la Primera Sala Civil Subespecializada Comercial (2019) resuelve el recurso de anulación contenido en el Expediente Judicial Electrónico 00134-2019-0-1817-SP-CO-01; interpuesto por Ministerio de la Producción contra el laudo resultante del arbitraje que este sostuvo con el Consorcio PROCACAO. El Ministerio de la Producción invocó la causal contenida en el artículo 63, numeral 1, literal b de la L.A., alegando una vulneración a la debida motivación de resoluciones.

La Sala indica que esta causal al señalar la imposibilidad de las partes de hacer valer sus derechos, hace referencia a la causal de anulación del laudo arbitral que versa sobre la protección de derechos constitucionales, en particular del derecho al debido proceso, dentro del cual enmarca el derecho a la motivación de las resoluciones.

Asimismo incide en que pese a la especial naturaleza de la que goza el arbitraje, en tanto tiene como ejes principales a la autonomía de la voluntad de las partes y a la independencia

de la jurisdicción arbitral, esto no supone un alejamiento del modelo constitucional en cuanto a los derechos y principios reconocidos en nuestra Carta Magna.

Si bien es cierto la Sala resuelve declarando infundado el recurso de anulación de laudo al encontrar una motivación suficiente en la decisión, la relevancia de esta resolución radica en el reconocimiento de contravención al derecho de motivación como causal de anulación del laudo arbitral y su subsunción dentro del literal b, numeral 1 del artículo 63.

C. Caso PRONIED – EUROFINSA S.A SUCURSAL DEL PERÚ S.A.C.

La Resolución N° 8 de la Primera Sala Civil Subespecializada Comercial (2020) resuelve el recurso de anulación contenido en el Expediente Judicial 508-2019-0-1817-SP-CO-01; interpuesto por PRONIED contra el laudo resultante del arbitraje que este sostuvo con EUROFIN. PRONIED invoca la causal contenida en el artículo 63, numeral 1, literal b de la L.A., alegando la existencia de una motivación insuficiente y deficiente en los argumentos señalados por el Tribunal Unipersonal en el laudo arbitral.

La Sala llega a la conclusión de que existe una manifiesta contravención al derecho de motivación en su expresión de inexistencia de motivación o motivación aparente, pues el árbitro único no había realizado un análisis técnico y jurídico para arribar a la decisión adoptada sino que solamente había hecho suyas las conclusiones de supervisor y el perito; por lo que la causal contemplada en el literal b del numeral 01 del artículo 63 del D.L N° 1071 denunciada es plenamente estimada, declarándose de esta manera nulo el laudo.

Es en virtud de los casos a los que hemos hecho referencia que podemos afirmar que siguiendo la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Constitucional, en nuestro país existe una tendencia por reconocer y amparar la anulación del laudo sustentada en la contravención al derecho de motivación. Sin embargo, las Cortes Superiores de nuestro país no han basado sus decisiones, en una nueva causal de anulación del laudo arbitral sino que han realizado una interpretación extensiva de la causal contemplada en el literal b, numeral 1 del artículo 63 de la L.A.

Esto se debe a que, este literal constituye una causal de anulación referida a la imposibilidad de las partes de hacer valer sus derechos frente al tribunal arbitral. En consecuencia si se emite un laudo que no cuenta con motivación, la parte perjudicada se encontrará imposibilitada de conocer las razones que sustentan la decisión adoptada por los árbitros, lo que implica que esta no podrá hacer valer plenamente, dentro del procedimiento arbitral, su derecho a la motivación.

Esto último responde de manera afirmativa, a la segunda pregunta realizada líneas arriba respecto al reconocimiento de la contravención al derecho de motivación, dentro de la causal contenida en el literal b, inciso 1 del artículo 63 de la L.A.

Esta posición es además respaldada por lo señalado en la duodécima disposición complementaria de la L.A. la cual hace referencia a la idoneidad del recurso de anulación para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o transgredido durante el arbitraje o con la dación del laudo.

3.3.3. Inexistencia de contradicción entre el Principio de Irrevisabilidad y la anulación del laudo por contravención al derecho de motivación

Tal como se señala en el inciso 2 del artículo 62 de la L.A., el control judicial que se realice en virtud a la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral, no puede importar la revisión del fondo de la controversia, esto debido a que, el recurso de anulación no constituye otra instancia sino que mediante este se verifica que el laudo no sea contrario al orden público y se ajuste a los establecido en el convenio arbitral, así como a las demás normas que rigen la institución arbitral.

Sin embargo, es necesario precisar que el inciso 2 del artículo 62, desde nuestro punto de vista, no funge como una prohibición absoluta para enmarcar dentro de las causales de anulación del laudo arbitral la contravención al derecho de motivación; sino que este en realidad opera como un criterio restrictivo de la facultad que ostenta la jurisdicción ordinaria en la determinación de la existencia o no de dicha contravención en el laudo objeto del recurso de anulación.

Así la Resolución N°7 de la Primera Sala Civil Subespecializada Comercial (2019) en el expediente N° 00446-2019-0-187-SP-CO-01, al pronunciarse sobre un recurso de anulación de laudo arbitral ha señalado que la verificación que se efectúe por parte de las Cortes Superiores, en atención a la interposición del recurso de anulación, debe orientarse a comprobar que las razones que sustentan el laudo arbitral, se encuentren no solo debidamente expresadas sino debidamente sustentadas. Agregando que ello no implica emitir criterio sobre el acierto de la decisión sino únicamente una revisión de la forma.

En definitiva, una de las principales críticas respecto al reconocimiento de la contravención al derecho de motivación como causal de anulación del laudo arbitral, está sustentada en la supuesta colisión con el Principio de Irrevisabilidad del que gozan los laudos arbitrales. Este principio supone una prohibición dirigida al órgano judicial que revisará el recurso de anulación, de pronunciarse sobre el fondo de la controversia; pues si bien es cierto el juzgador puede tener razones para discrepar de la decisión que el árbitro ha adoptado, su labor se limitará a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales señaladas en la ley.

Empero resulta importante mencionar que conforme lo ha señalado la Resolución N° 8 de la Primera Sala Civil Subespecializada Comercial del Expediente N° 508-2019-0-1817-SP-CO-01 (2019), el hacer referencia a una decisión con pronunciamiento sobre el fondo no es lo mismo que hacer referencia a la motivación. Agrega que de una adecuada motivación depende que una decisión sea válida para el derecho, con independencia de que esta última sea acertada o no. Una adecuada motivación no encuentra relación con la decisión final adoptada por parte del Tribunal Arbitral, sino con el derecho que tienen las partes de contar con una justificación válida del porqué se adoptó tal decisión.

Es necesario recalcar que el Principio de Irrevisabilidad se orienta estrictamente a prohibir que los jueces se pronuncien sobre el fondo de la controversia que ha sido resuelta mediante arbitraje, tal y como lo establecía originalmente la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje; sin embargo, en nuestro país con la modificación legislativa del año 2008 se extendió la inmunidad del criterio arbitral a la motivación, buscando con ello revestir al arbitraje de mayor protección frente a una revisión posterior por parte de la judicatura ordinaria. Esta extensión de inmunidad

significó un error, pues recordemos que la función que cumple la motivación dentro del arbitraje es garantizar que la solución de la controversia sometida a arbitraje se dé de acuerdo a la razón, evitando arbitrariedades y justificando la decisión adoptada, cumpliendo de esta manera con los principios y derechos establecidos en la Constitución

La revisión judicial que se realiza a causa del recurso de anulación interpuesto por contravención al derecho a la motivación, no consiste en la revisión de lo correcto o justo de la decisión adoptada por el árbitro, sino que garantiza la validez de la decisión para el derecho. Es por ello que señalar que la anulación del laudo por contravención al derecho de motivación contradice al principio de irrevisabilidad es incorrecto pues este se limita únicamente al fondo de la controversia.

De lo señalado se puede concluir que aunque el fondo de la controversia no puede ser cuestionado, si puede serlo el cómo se llegó a tal o cual decisión, lo que garantizará el derecho a la motivación, y esto de ninguna manera constituye una transgresión al Principio de Irrevisabilidad del laudo arbitral.

De acuerdo a lo señalado en este capítulo, podemos afirmar que la necesidad de contar con un laudo motivado, encuentra su fundamento en el reconocimiento constitucional del arbitraje como jurisdicción, y por consiguiente en la aplicación de los principios y derechos propios de la función jurisdiccional establecidos en el artículo 139 de la C.P., dentro de los cuales se enmarcan el derecho de motivación.

Se debe agregar que es la propia L.A. la que hace factible la anulación del laudo arbitral por contravención al derecho de motivación; ello se desprende de la interpretación extensiva del literal b numeral 1 del artículo 63 y, de la interpretación sistemática de la duodécima disposición complementaria de la L.A. Por lo cual en la actualidad no es posible invocar la inexistencia de una

causal referida a la motivación para desestimar un recurso de anulación de laudo arbitral.

Para concluir, afirmamos que sostener que el reconocimiento de la contravención al derecho de motivación como causal de anulación del laudo contravendría el Principio de Irrevisabilidad, es una afirmación errónea, pues este principio se limita a garantizar la inmunidad del criterio arbitral respecto al fondo de la controversia o el contenido de la decisión. La extensión de dicha inmunidad a la motivación es un grave error, debido a la función que esta desempeña en el sistema de justicia y en el Estado Constitucional de Derecho.

CONCLUSIONES

1. El arbitraje al ser reconocido como jurisdicción a través del artículo 139, goza de todos los principios y derechos de la función jurisdiccional, dentro de los cuales podemos mencionar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, o en este caso de los laudos arbitrales. Los laudos arbitrales deben ser motivados, para que las partes intervinientes en el arbitraje conozcan las razones por las que se adoptó tal o cual decisión; esto porque a pesar de que la legislación en la materia ha buscado proveer al arbitraje de las garantías adecuadas para su desarrollo, este encuentra condicionado su ejercicio al respeto a la Constitución y a los derechos de la persona establecidos en la misma.
2. En la presente monografía se han establecido como fundamentos jurídicos para determinar la factibilidad de la anulación del laudo arbitral por contravención al derecho de motivación, los siguientes: i) la exigencia de motivación en los laudos arbitrales a raíz del reconocimiento constitucional de la jurisdicción arbitral; ii) la interpretación extensiva del literal b numeral 1 del artículo 63 y; iii) inexistencia de contradicción entre el Principio de Irrevisabilidad y la anulación del laudo por contravención al derecho de motivación.
3. No se apela a la creación de una nueva causal de anulación del laudo arbitral; sino que se recurre a la interpretación extensiva del literal b, numeral 1 del artículo 63; y a una interpretación sistemática de la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje- Decreto Legislativo 1071, para reconocer a la contravención al derecho de motivación como causal de anulación del laudo arbitral.
4. El reconocimiento de la contravención al derecho de motivación como causal de anulación no se contradice con el Principio de Irrevisabilidad, pues este se limita exclusivamente al fondo de la controversia, no siendo extensivo a la motivación de los laudos arbitrales.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar al Poder Legislativo la modificación del numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, eliminando de esta manera la prohibición dirigida a los jueces de calificar las motivaciones expuestas por el tribunal arbitral, siendo que solo se debe reconocer la inmunidad respecto al criterio expuesto por los árbitros al resolver el fondo de las controversias, tal y como estaba establecido en la derogada Ley N° 26572, "Ley General de Arbitraje".

LISTA DE REFERENCIAS

Fuentes Físicas:

- Alva Navarro, E. (2011). *La anulación del laudo*. Lima: Palestra.
- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2001). Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. *Themis-Revista de Derecho* , 53-68.
- Caivano, R. (1998). *Negociación, conciliación y arbitraje: mecanismos alternativos para la resolución de conflictos*. Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación.
- De Trazegnies Granda, F. (2006). Arbitraje de Derecho y arbitraje de conciencia . *Ius Et Veritas*, 115-124.
- Guzmán-Barrón Sobrevilla, C. (2017). *Arbitraje Comercial Nacional e Internacional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Instituto Peruano de Arbitraje. (2008). Comentarios a la Ley General de Arbitraje Perú. En C. A. Soto Coágula, *El arbitraje en el Perú y en el mundo* (págs. 3-32). Lima : Magna.
- Loutayf Ranea, R., & Solá, E. (2014). Jurisdicción arbitral, naturaleza jurídica. *Revista de Derecho Procesal "Jurisdicción y competencia-I"*, 401-448. Obtenido de Revista de Derecho Procesal.
- Matheus López, C. A. (2006). *Introducción al Derecho de Arbitraje*. Lima: Semper Veritas Ediciones.

- Murillo, V. A. (s.f). Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el Derecho Español. *Teoria e Storia del Diritto Pivatto*, 36-54.
- Rivera Morales, R. (2011). *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez Ardiles, R. (2015). La falta de motivación como causal de anulación de Laudo. *Revista de Arbitraje PUCP* N° 5, 53-70.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos Científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, 179-200. Obtenido de Revista EAN 82.
- Santisteban de Noriega, J. (2006). Arbitraje y jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Arbitraje*, 15-66.
- Sologuren Calmet, H., & Purizaga Vértiz, L. (2016). Arbitraje de conciencia, ¿En qué casos y para qué fines? *Revista de Derecho "Ius et Radio"*, 30-35.

Fuentes virtuales:

- Álvarez Miranda, E., & Muñoz Hernández, G. (2012). *Arbitraje y Constitución*. Obtenido de Sitio web de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre: <https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol21.pdf>
- Ángel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Obtenido de Repositorio de la Universidad EAFIT: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACIÓN%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Bustamante Alarcón, R. (2013). *La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho*. Obtenido de Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32501.pdf>

Castillo Freyre, M., Saboso Minaya, R., Castro Zapata, L., & Chipana Catalán, J. (24 de octubre de 2014). *Las causales de anulación del laudo arbitral en la ley de arbitraje del Perú*. Obtenido de Sitio web de UNIFE: www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/9.pdf

Correo Ontiveros, L. C. (25 de octubre de 2019). *Prueba de oficio y proceso: una mirada desde el estado constitucional*. Obtenido de Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/15261>

Guerinoni Romero , P. M. (2016). *La Motivación del Laudo Arbitral*. Obtenido de Arbitraje PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/articloe/view/17030>

Isique, M. (6 de noviembre de 2017). *El recurso de anulación de laudo arbitral: principios, causales, condiciones y consecuencias*. Obtenido de Sitio web de Legis: <https://lpderecho.pe/recurso-anulacion-laudo-arbitral/>

López Flores, L. (3 de marzo de 2017). *La jurisdiccionalidad del arbitraje en el Perú*. Obtenido de Página web de Legis. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/jurisdiccionalidad-del-arbitraje-peru-debate-serio-armar/>

Mantilla Serrano, F. (29 de mayo de 2013). *La redacción del laudo arbitral*. Obtenido de *Ámbito Jurídico* : <https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-redaccion-del-laudo-arbitral>

Pérez López, J. (2012). *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*. Obtenido de Sitio web de Derecho y Cambio social: www.derechoycambiosocial.com

Ponce De León Armenta, L. (Sin fecha). *La metodología de la investigación científica del Derecho*. Obtenido de Sitio web de la biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>

Roel Alva, L. (octubre de 2010). *El principio de elasticidad en los procesos constitucionales: Concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/889>

Fuentes Legislativas:

Poder Ejecutivo. (1 de setiembre de 2008). Decreto Legislativo 1071. Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Poder Legislativo. (3 de enero de 1996). Ley N° 26572 "Ley General de Arbitraje".

Fuentes Jurisprudenciales:

Poder Judicial. (s.f.). *Jurisprudencia Sistematizada*. Recuperado el 15 de enero de 2019, de

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resolucion-busqueda-resultado-superior.xhtml>

Resolución del Tribunal Constitucional, Exp. 3943-2006-PA/TC
(Tribunal Constitucional 11 de diciembre de 2006).

Resolución N° 07, Exp. N°00446-2019-1817-SP-CO-01
(Primera Sala Civil Subespecializada Comercial 29 de enero de 2019).

Resolución N° 6 de la Primera Sala Civil Subespecializada
Comercial, Exp. N°00134-2019-0-1817-SP-CO-01
(Primera Sala Civil Subespecializada Comercial 3 de diciembre de 2019).

Resolución N° 6 de la Segunda Sala Civil Subespecializada
Comercial, Exp. N° 00408-2019-0-1817-SP-CO-02
(Segunda Sala Civil Subespecializada Comercial 23 de enero de 2020).

Resolución N° 8 de la Primera Sala Civil Subespecializada
Comercial, Exp. N° 508-2019-0-1817-SP-CO-01 (
Primera Sala Civil Subespecializada Comercial 27 de enero de 2019).

Sentencia del Tribunal Constitucional , N°00728-2008-PHC/TC
(Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2008).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°6167-
2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 28 de febrero de
2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01480-2006-
AA/TC (Tribunal Constitucional 27 de marzo de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00728-2008-
PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2008).